

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 631/1968, de 28 de marzo, por el que se modifican los artículos 42, 144, 147 y 217 del Código de la Circulación.

La experiencia vial ha demostrado que las normas sobre utilización de los diversos sistemas de alumbrado de los automóviles así como la posibilidad de sustitución de la luz roja posterior por un dispositivo reflectante en el sistema de alumbrado de los ciclos y motocicletas, demanda, por razones de seguridad, su inmediata modificación en el sentido de imponer con carácter obligatorio el empleo en los ciclos de la luz roja indicada, conjuntamente con el dispositivo adicional y puntualizar cuanto respecta a la utilización de los tres sistemas esenciales de alumbrado de los automóviles.

Asimismo el notorio incremento del número de automóviles que prestan servicios públicos de urgente realización, los que para advertir su presencia en las vías públicas y gozar de un trato privilegiado están previstos de una o dos luces destellantes en su parte delantera, obliga a determinar con la debida precisión las condiciones técnicas y de empleo de dicho sistema de alumbrado, así como las consecuencias de su utilización, tanto para evitar ésta por vehículos de distinto destino, como por la perturbación que puede originar en la fluidez vial su uso inadecuado y no uniforme.

La modificación parcial de los preceptos reglamentarios constituye, por otra parte, ocasión propicia para incorporar las recomendaciones formuladas sobre alumbrado de los vehículos automóviles y ciclos, así como la señalización de vehículos prioritarios, por el Subcomité de Transportes por Carretera de la Comisión Económica para Europa, con lo cual se logra un avance más en la conveniente internacionalización de las normas de circulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y dos, los apartados a), número dos, y b) número seis del artículo ciento cuarenta y cuatro, así como los apartados a) y e) del artículo ciento cuarenta y siete y el párrafo segundo del artículo doscientos diecisiete del Código de la Circulación, quedarán redactados así:

Artículo cuarenta y dos.—Todos los usuarios de las vías públicas deben dejar paso libre a los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización conjunta de las señales luminosas y acústicas especiales, previstas en el apartado b), número seis del artículo ciento cuarenta y cuatro y en el párrafo segundo del artículo doscientos diecisiete de este Código, respectivamente.

Tan pronto se perciban las señales especiales que anuncian la proximidad de aquéllos, los conductores adoptarán las medidas adecuadas para facilitarles el paso, según las circunstancias del momento y lugar, acercarán sus vehículos o animales al borde de la calzada, si fuese posible, y los tranvías detendrán su marcha. Los peatones permanecerán en las aceras o refugios.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios observarán como norma general, las reglas de la circulación, harán uso ponderado de su privilegio únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Artículo ciento cuarenta y cuatro, apartado a), número dos. Ciclos y motocicletas.—Llevarán por lo menos, una luz de color blanco o amarillo-selectivo en la parte delantera y otra roja en la trasera, visible de noche, con tiempo claro, a ciento cincuenta metros; llevarán, además, en la parte posterior un dispositivo rojo reflectante de forma no triangular. Las motocicletas con sidecar llevarán en éste otra luz que proyecte color blanco o amarillo-selectivo hacia adelante y rojo hacia atrás, siendo excepción a la regla de simetría señalada en el artículo ciento cuarenta y tres.

Apartado b), número seis. Servicios de urgencia.—Los automóviles de los servicios de policía, extinción de incendios y asis-

tencia sanitaria destinados a circular en servicio urgente, señalarán su presencia, a efectos de lo previsto en el artículo cuarenta y dos de este Código, con una luz intermitente o giratoria, situada en la parte delantera del plano superior del vehículo, que será de color azul para los servicios de policía y de color amarillo-auto en los de asistencia sanitaria y de extinción de incendios.

Queda terminantemente prohibido el montaje y la utilización de los aparatos especiales emisores de señales, tanto luminosas como acústicas, en otros vehículos distintos de aquellos para los cuales se reserva de modo exclusivo, cuya necesidad se acreditará ante la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique el vehículo, a través de la cual se solicitará el reconocimiento por la Delegación de Industria, en su caso, consignándose por ésta en los permisos de circulación que los aparatos de señales aludidos reúnen las condiciones técnicas que reglamentariamente se establezcan.

Se exceptúan de dichos trámites los automóviles al servicio de Parques Oficiales de Ministerios Civiles, Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo ciento cuarenta y siete, apartado a). Clases de alumbrado.—En todas las vías suficientemente iluminadas, se utilizará siempre el alumbrado ordinario.

En las vías urbanas insuficientemente iluminadas, se utilizará el alumbrado de cruce, y en vías interurbanas, el intensivo salvo en las situaciones en que éste deba sustituirse por el de cruce, conforme a otros preceptos de este Código.

Tanto en vías urbanas como interurbanas, en tiempo de niebla, de lluvia intensa o de nieve, que disminuya sensiblemente la visibilidad, se utilizará el alumbrado de cruce o el especial previsto en el inciso b) del artículo ciento cuarenta y cinco, si se dispusiera del mismo.

Si por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente se hubiese de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

Apartado e) Adelantamientos.—En caso de tratar de adelantarse a otro vehículo durante la noche, se harán señales empleando alternativamente el alumbrado intensivo y el de cruce. El conductor del vehículo al que se pretenda adelantar deberá indicar, una vez avisado, que permite el adelantamiento mediante señales emitidas con el indicador de dirección de la derecha, tanto de día como de noche, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en el inciso b) de este artículo cuando, terminada la maniobra quede detrás y en la misma banda del que la realizó.

Artículo doscientos diecisiete, párrafo segundo.—Las señales acústicas especiales a que se refiere el párrafo anterior, serán producidas por medio de sirenas, quedando exclusivamente reservado a aquellos servicios el empleo de esta clase de aparatos de aviso.

Artículo segundo.—Los vehículos a los que afecta la reforma que se introduce en los artículos ciento cuarenta y cuatro y doscientos diecisiete del Código de la Circulación, deberán ser adoptados conforme a los preceptos establecidos en ella, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. En el mismo plazo, se deberán desmontar de los vehículos no destinados a servicios de urgencia los aparatos de señales luminosas reservadas exclusivamente a dichos servicios.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 563/1968, de 23 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos del comercio del ganado y carne y se fijan los precios de garantía de las canales de bovino, ovino, porcino y pollos en la campaña 1968/69.

Padecido error por omisión de los anejos mencionados en los artículos diez y once del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 27 de marzo de 1968, páginas 4543 a 4545, se transcriben a continuación los mismos.